

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que obra en el expediente respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESIÓN – REHACER PARTICIÓN  
**DEMANDANTE:** GLORIA ISLENA MENDEZ URBANO Y OTROS  
**CAUSANTE:** CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA  
**RADICACION:** 760014003011-2016-00327-00

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, emitió respuesta informando que: *“Por el valor del patrimonio bruto dejado por el causante deberán presentar declaraciones de renta por los años 2017 a 2020 más sanción por extemporaneidad (valor sanción \$380.000). Presentar declaración de Renta 2021 fracción 2022 en su oportunidad, las cuales serán exigibles al momento de presentarse a cancelar el RUT en la División servicio al ciudadano. Para desvirtuar la obligatoriedad de declarar, favor aportar la relación de los avalúos catastrales por dichos años.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ello impide continuar con el trámite respectivo, se pondrá en conocimiento de los interesados para que se sirvan cumplir con lo de su cargo.

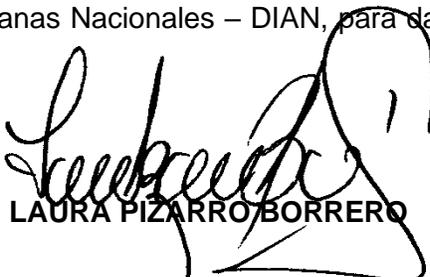
Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados dentro de la presente causa mortuoria, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los interesados para que den cumplimiento con lo requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para dar continuidad con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con solicitud de fijación de honorarios de la partidora designada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESIÓN – REHACER PARTICIÓN  
**SOLICITANTE:** MAXIMO CÓRDOBA TULCAN  
**CAUSANTE:** NOE CORDOBA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112017-00265-00

Obra escrito de la auxiliar de la justicia Sonia Amparo Arciniegas designada como partidora dentro de la presente causa mortuoria, mediante el cual solicita se fijen los honorarios, no obstante, se advierte que misma petición se resolvió en auto de fecha 18 de agosto de 2021 numeral cuarto, por lo que se ordenará estarse a disposición.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO** en el auto del 18 de agosto de 2021 numeral cuarto, respecto de la solicitud de fijación de honorarios requeridos por la auxiliar de la justicia designada como partidora dentro del presente trámite.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, vuelvan las actuaciones al despacho para resolver sobre la partición presentada.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que obra en el expediente solicitud de nombrar partidore de la lista de auxiliares de la justicia por falta de acuerdo entre los interesados de la presente causa mortuoria. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE:** RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS  
**CAUSANTE:** LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2019-00874-00

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado Diego José Mendoza, respecto del desacuerdo para designar un partidore de común acuerdo entre los interesados en la presente sucesión, se nombrará uno de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo reglado en el artículo 507 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada RUTH BONILLA VARGAS quien puede ser localizada en la Cra 61 # 9-99 local 5, teléfonos 5531240 - 3144755779 y en el correo electrónico [ruthbv57@gmail.com](mailto:ruthbv57@gmail.com) para que presente la partición correspondiente en este asunto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al partidore designado para que presente la labor encomendada en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de su designación.

Notifíquese,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 167, septiembre 19 de 2022**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'400.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'400.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA  
**DEMANDADO:** JAIME ANTONIO IRIARTE  
BEIVY PATRICIA MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00165-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 167, septiembre 19 de 2022**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

Auto No. 2129

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESION  
**DEMANDANTE:** MONICA CHAGÜENDO TAMAYO  
**DEMANDADO:** JOSE VICENTE CHAGÜENDO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00738-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la apoderada judicial de Mónica Chagüendo allega la diligencia de notificación en debida forma de JOSÉ ALBERTO CHAGÜENDO TAMAYO, RUBI YULIETH, JHERSON RAUL y CHRISTIAN JHOANA HOYOS CHAGÜENDO conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículo 291.

No obstante, debe advertirse que no es posible combinar las modalidades de notificación previstas en el estatuto procesal civil con las dispuestas en la Ley 2213 de 2022, pues huelga aclarar la una no es complemento de la otra, siendo necesario que culmine el trámite de notificación con el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Así mismo, la togada manifiesta que es un error del Despacho manifestar que el presente proceso sucesorio se liquida en el tercer orden hereditario, pues los interesados en el asunto son los descendientes del causante, lo que sitúa el trámite en el primero orden. Examinado el expediente, se observa que le asiste razón a la apoderada, por lo que se realizarán las observaciones respectivas.

De otro lado, como quiera que el abogado Luis Eduardo Lozada allega el poder a él conferido por el heredero José Alberto Chagüendo Tamayo debidamente firmado y autenticado, se procederá a reconocerle personería de aquél y de los demás poderdantes que se advierte en auto anterior no se realizó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR al plenario las notificaciones enviadas a JOSÉ ALBERTO CHAGÜENDO TAMAYO, RUBI YULIETH, JHERSON RAUL y CHRISTIAN JHOANA HOYOS CHAGÜENDO realizadas en debida forma bajo las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada AMPARO PELAEZ para que efectúe la notificación de que trata el artículo 292 del CGP de los interesados RUBI YULIETH, JHERSON RAUL y CHRISTIAN JHOANA HOYOS CHAGÜENDO.

**TERCERO:** Se reconoce personería al (a) abogado (a) LUIS EDUARDO LOZADA CONDE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19337208 y la tarjeta de abogado (a) No. 71902, para que actúe en calidad de apoderado (a) de YULIANA LONDOÑO CHAGÜENDO, LUIS EDUARDO LONDOÑO CHAGÜENDO, ALEXANDER LONDOÑO CHAGÜENDO y JOSÉ ALBERTO CHAGÜENDO TAMAYO, de conformidad con el poder conferido.

**CUARTO: ABSTENERSE** de requerir la notificación de María Vitelma Tamayo, teniendo en cuenta que la presente causa mortuoria se liquida en el primer orden hereditario y no como erradamente se manifestó en autos anteriores.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ**  
**RADICACION: 760014003011-2022-00152-00**

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

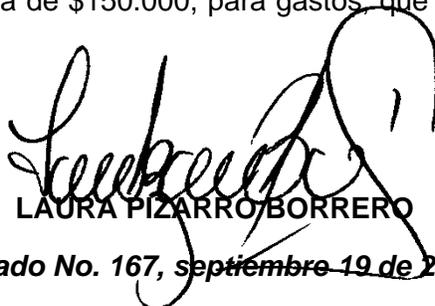
**PRIMERO: DESIGNAR** como curador (a) ad-litem del demandado CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ, a la abogada ELIZABETH OSSA DAVID identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31890625 y la tarjeta de abogado (a) No. 58923, quien puede ser notificada por correo electrónico ossajuridico@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 167, ~~septiembre 19 de 2022~~**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2133**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** CREDIFINANCIERA  
**Demandado:** JOHN JAIRO LANDINES CALVO  
**Radicación:** 76001400301120220039800

1. La apoderada de la parte demandada aporta renuncia al poder conferido; sin embargo, dicha solicitud, no se atempera a las exigencias dispuestas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, que reza que para la efectividad de la renuncia del poder es menester que se acompañe “[...] de la comunicación **enviada al poderdante en tal sentido**” (Resalta el Despacho), ítem que no se verifica en el plenario; además que, en el correo adjuntado no se pudo verificar que dicha disposición fuera enviada a alguna de las direcciones de notificación que corresponda a su poderdante, así como las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la renuncia que hace la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**, portadora de la T.P. No. 358.708 del C.S.J., al poder que le fue conferido por la sociedad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A., sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** identificada con Nit: 900.200.960-9, hasta tanto acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 76 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

S.B.

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2132**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** ADEINCO S.A.  
**Demandado:** LUIS CARLOS PRADO PRECIADO  
**Radicación:** 76001400301120220048600

1. El apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial con el fin de manifestar que llevó a cabo la notificación de su contraparte en la dirección electrónica [[luiscarlospred@hotmail.com](mailto:luiscarlospred@hotmail.com)] suministrada para tal fin en el acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, la empresa postal certificó que no se pudo llevar a cabo la entrega de la diligencia de notificación personal a dicha dirección. En ese orden de ideas, no podrá tenerse al demandado **LUIS CARLOS PRADO PRECIADO** por notificado mediante la comunicación enviada.

2. Dadas las anteriores consideraciones, se exhorta a la parte demandante que indique en que otra dirección bien sea electrónica o física, fuera de la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda se puede llevar a cabo la notificación efectiva del demandado, de lo contrario, indicar el desconocimiento de las mismas para proceder con lo pertinente, con el fin de otorgarse oportunidad al ejecutado para el ejercicio procesal de contradicción de la demanda formulada en su contra.

Por lo tanto, para proseguir de manera célere con la actuación, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la Citación para notificación personal, correspondiente al demandado **LUIS CARLOS PRADO PRECIADO**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**2. EXHORTAR** a la apoderada de la ejecutante, para que encause sus esfuerzos con el fin de suministrar una dirección física u electrónica de notificación del demandado, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 2126  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY OSPINA CASTILLO Y OTROS  
**CAUSANTE:** LUIS ALBERTO CRUZ TRUJILLO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00519-00

Revisados los memoriales allegados al despacho por la parte solicitante respecto de la revocatoria del poder del apoderado judicial designado, se advierte que ello no se encuentra dentro de las causales de interrupción del proceso enlistadas en el artículo 159 del Código General de Proceso, y como quiera que no se allegó escrito de subsanación de defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso rechazará la demanda.

Así las cosas, se

#### RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2102  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

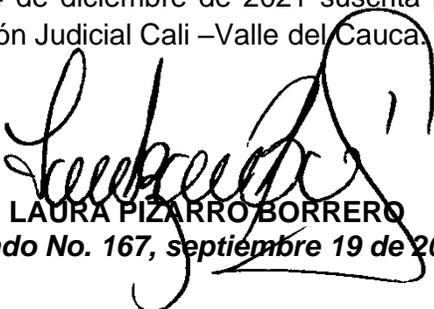
**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,  
"BBVA COLOMBIA"  
**DEMANDADA:** CRISTINA RIOS ULLOA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00576-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPON  
E:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" contra CRISTINA RIOS ULLOA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa HZX966, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, línea GRAND I10, color GRIS OSCURO, modelo 2015, servicio PARTICULAR, # motor G3LAEM109705, # chasis MALA751AAF098585 de propiedad CRISTINA RIOS ULLOA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA".
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Florida Valle del Cauca, a fin de que inmovilice el vehículo de placa HZX966, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 167, septiembre 19 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN EVANGELISTA CAICEDO DAJOME  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00587-00

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega la apoderada judicial de la parte actora, en razón a que el demandado realizó el pago de la mora hasta quedar al día con la obligación, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JUAN EVANGELISTA CAICEDO DAJOME, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa EHV734, clase: placa FWP928, marca CHEVROLET, línea TRACKER, tipo WAGON, modelo 2018, clase CAMIONETA, chasis 3GNCJ8EE6JL903049, color GRIS MERCURIO, dada en garantía mobiliaria por el señor JUAN EVANGELISTA CAICEDO DAJOME. Sin condena en costas.

**TERCERO: SIN LUGAR** a librar oficios respectivos, teniendo en cuenta que no se comunicó la orden de aprehensión del vehículo en mención.

**CUARTO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acredor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2139**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** EDUARDO DE JESUS LOPEZ MOLANO  
**Radicación:** 760014003011 **202200601**

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la parte interesada no subsanó la falencia indicada en el auto interlocutorio No. 2014 del 07 de septiembre de 2022, dentro del término legal que precluyó, esto es el **15 de septiembre de 2022**, por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 167, septiembre 19 de 2022**

S.B.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2116  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADA: LEIDY VIVIANA AGUIRRE AMAYA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00607-00

Del examen preliminar al escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se advierte de entrada la necesidad de despachar desfavorablemente la presente solicitud, por las razones que en adelante se explican:

Por parte de este despacho, se solicitó al interesado que se acreditara que la deudora garante hubiese tenido conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria, mediante comunicación que se hiciera a través del correo electrónico que se encuentra consignado en el contrato de prenda, información que a su vez debe coincidir con la cuenta que se encuentra registrada en el formulario de Registro Inicial de Garantías Mobiliarias.

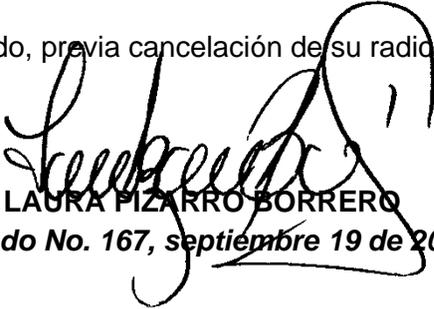
No obstante, para suerte del presente asunto se tiene que, la mentada comunicación se dirigió a la dirección electrónica [KRG94010@GMAIL.COM](mailto:KRG94010@GMAIL.COM), la cual no coincide con la información consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias, tal y como lo exige el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, razón por la que, no se podrá tener como subsanada en debida forma la presente acción, al no cumplirse con uno de los requisitos mínimos para darse inició al presente trámite ya que no se tiene certeza que la demanda hubiese tenido conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
- 2.- DEVOLVER a la parte actora sus escritos y anexos. Háganse las anotaciones de rigor.
- 3.- ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 167, septiembre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2124**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: NAZLI STIVALIZ MORIONES CIFUENTES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00616-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de NAZLI STIVALIZ MORIONES CIFUENTES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta millones ciento sesenta mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$50.160.785) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 56003680000829 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2022 al 5 de agosto de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIASECRETARIA

Auto No.2086

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA FRANCA P.H.**  
**DEMANDADO: MONICA GORDILLA DIAZ**  
**ALEJANDRO Y JAIRO ANDRES GORDILLO JIMENEZ GORDILLO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00636-00**

Del estudio realizado a los documentos arrimados para descargue de la obligación, se tiene que el mismo no cumple con las formalidades necesarias para ser considerado como título- valor, lo cual, fuerza de entrada la posibilidad que el despacho pregone orden de apremio a favor del ejecutante, por las razones, que en adelante se explican.

Sea pertinente resaltar que a la luz del artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que el documento aportado como base de ejecución consiste en un documento que realiza el Edificio Villa Franca,

denominado *ESTADO DE CUENTA APARTAMENTO 401*, en el que se encuentra descrito que, entre abril de 2021 a agosto de 2022, se adeudan cuotas de administración y cuotas retroactivas; sin embargo, se tiene que conforme a las voces del artículo o 48 de la Ley 675 de 2001, se establece que *el título ejecutivo contentivo de la obligación (...) será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, cosa en contrario para el presente asunto, aunado a ello ha de agregarse que, el documento adosado no representa una obligación **clara** pues no se encuentran determinado frente a quien se constituye la obligación aspectos como, al punto que la prestación no es perfectamente inteligible, frente a este aspecto.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el Despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, pretendido por EDIFICIO VILLA FRANCA P.H. contra MONICA GORDILLA DIAZ ALEJANDRO Y JAIRO ANDRES GORDILLO JIMENEZ GORDILLO.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34.421, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 167, septiembre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31883104 y la tarjeta de abogado (a) No. 43428. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No.2122**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**  
**DEMANDADO: RODOLFO RAMOS VELASCO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00638-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO en contra de RODOLFO RAMOS VELASCO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

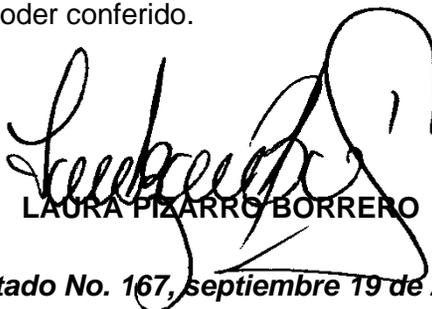
1. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31883104 y la tarjeta de abogado (a) No. 43428, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 13<sup>1</sup> de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 2115

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP  
**DEMANDADO:** JORGE GASCA RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-640-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

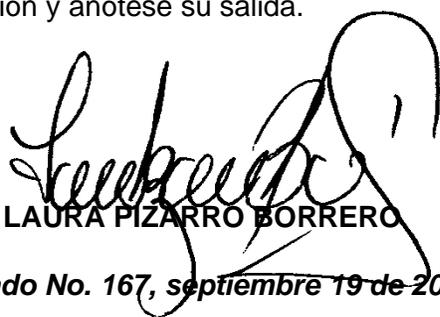
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan los Juzgados 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*

1

**Lupap**  
KR 26 R # 72 P - 43

---

**KR 26 R # 72 P - 43**  
Rodrigo Lara Bonilla, Comuna 13  
Cali, Valle Del Cauca  
760015, Colombia

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2130  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADA:** LIZBETH FORY PAZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-644-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JZQ358.
2. Del registro inicial de garantías mobiliarias aportado, no se puede verificar la dirección física y electrónica del garante, para efectos a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63.217 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 167, septiembre 19 de 2022*